

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**

REFERENCIA:  
AL MEX 14/2020

22 de diciembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22, 37/8, 41/12 y 42/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la presunta **detención arbitraria del Sr. López Alavéz, defensor de los derechos humanos y del medio ambiente y la detención arbitraria y presuntos actos de maltrato, tortura, y amenazas en prisión en contra del Sr. Fredy García, defensor de los derechos humanos y miembro del Comité de Defensa de los Pueblos Indígenas (CODEDI) en Oaxaca.**

También quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido sobre **los alegatos de presunta detención arbitraria de los Sres. José Luis Gutiérrez y César Hernández, defensores de los derechos de los pueblos indígenas y del medio ambiente en Chiapas, y el hostigamiento en contra de la defensora de los derechos ambientales, la Sra. Teresa Roldán Soria y su familia, en Querétaro.**

El **Sr. Pablo López Alavéz** es un defensor de derechos humanos ambientales. Durante 20 años ha liderado los esfuerzos de su comunidad, en San Isidro Aloápam, Oaxaca, en contra de la deforestación del bosque. También documenta e investiga incidentes de la tala ilegal, y hace un esfuerzo de concienciación sobre los beneficios ecológicos del bosque.

El **Sr. Fredy García** es un líder indígena, defensor de derechos humanos, y vocero del Comité de Defensa de los Pueblos Indígenas (CODEDI). Como líder de su comunidad, promueve la justicia social, la pluralidad, la democracia y los derechos de los pueblos indígenas. CODEDI es una organización que defiende los derechos a la autonomía y el territorio de los pueblos indígenas frente a los abusos de empresas turísticas, mineras e hidroeléctricas en las regiones de Sierra Sur, Valles Centrales y La Costa, en el Estado de Oaxaca.

Los Sres. **José Luis Gutiérrez y César Hernández** son indígenas Maya Tseltal, originarios del ejido San Sebastián Bachajón, en Chiapas, y defensores de los derechos indígenas. Han trabajado en la defensa de su territorio oponiéndose de forma activa a los impactos adversos de la implementación de mega proyectos en los derechos humanos de las poblaciones afectadas por los mismos.

La **Sra. Teresa Roldán Soria** es una defensora de los derechos humanos ambientales en el estado de Querétaro. Desde 2016 se ha involucrado activamente en la defensa de áreas de gran valor ecológico y en contra de la deforestación por infraestructuras de gran escala en su estado. La Sra. Roldán ha movilizó a su comunidad para alertar sobre los peligros de la sequía, la contaminación de las aguas negras en los ríos y se ha involucrado en la defensa de diversas áreas protegidas donde se están aprobando complejos residenciales.

Sírvase tener además en cuenta la comunicación AL MEX 9/2018 enviada por los Procedimientos Especiales para su consideración el 5 de octubre de 2018, en relación con el asesinato, intento de asesinato y detención de miembros de CODEDI. Asimismo, el caso del Sr. Pablo López Alavéz fue objeto de la Opinión 23/2017, adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78 periodo de sesiones en abril de 2017.

Según la información recibida:

*Personas defensoras de los derechos humanos detenidas en Oaxaca*

*El Sr. Pablo López Alavéz*

Desde el año 2000 el Sr. Pablo López Alavéz habría participado en diversos actos de protesta en las vías de comunicación por los que habría sido detenido condenado y posteriormente liberado debido a irregularidades en la adopción de la sentencia condenatoria.

El 15 de agosto de 2010 un grupo de 15 personas armadas, vestidas de negro, habrían rodeado el automóvil del Sr. Pablo López Alavéz mientras conducía con su familia en el Río Virgen, Ixtlán de Juárez, en el estado de Oaxaca y le habrían forzado a subir a la camioneta en la que llegaron. Los individuos no se habrían identificado ni habrían mostrado una orden de detención.

El Sr. López Alavéz habría permanecido en paradero desconocido 24 horas, hasta que al día siguiente hubiera comunicado a su familia que se encontraba en el Penal Reclusorio Villa de Elta en Oaxaca. Posteriormente, se habría comunicado de manera informal al Sr. López Alavéz que su detención estaría vinculada al asesinato de dos hombres el 18 de junio de 2007.

El 6 de diciembre de 2010, con base en la evidencia presentada en la fase inicial de las investigaciones, el juez penal de la Villa de Etlá habría ordenado de oficio la privación preventiva de libertad del Sr. López Alavéz por el delito de homicidio, según el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Cinco meses después de su detención, el defensor habría sido notificado formalmente de los cargos en su contra, incluyendo el de homicidio

calificado. En la declaración preparatoria, el Sr. Pablo López manifestó que se encontraba en otro lugar al de los hechos y presentó pruebas y testigos, que fueron desechados bajo distintos argumentos que no consideraban la pertenencia del defensor a una comunidad indígena.

En 2015, a través de la recomendación 11/2015, la Defensoría del Pueblo del estado de Oaxaca concluiría que se habían producido violaciones significativas al debido proceso durante el juicio del Sr. López Alavéz. En su recomendación, la Defensoría también subrayó que las pruebas que informaron la decisión de privación de libertad carecerían de precisión, cuidado y congruencia, especialmente, en relación con las fechas, horas y lugares de los hechos señalados.

Hasta 2017, el proceso penal habría permanecido en fase de instrucción, tiempo durante el cual el Sr. López Alavéz habría permanecido en prisión con acceso a representación legal. En septiembre de 2017, a pesar de las inconsistencias de las pruebas en su contra, las irregularidades en el proceso judicial y la falta de consideración de las evidencias presentadas por la defensa que probarían que el defensor no se encontraba en el lugar de los hechos cuando se cometió el asesinato, el Sr. López Alavéz habría sido condenado a 30 años de prisión. En noviembre de 2018, su sentencia habría sido confirmada en segunda instancia por el Tribunal. Posteriormente, miembros de la familia del Sr. López Alavéz habrían tenido que reubicarse después de haber sufrido amenazas y hostigamiento.

En febrero de 2019, los representantes del defensor habrían interpuesto un recurso de amparo ante el Tribunal Federal, quien ordenó al Juzgado Penal de Villa de Etla reposición por graves violaciones del proceso. La audiencia se habría llevado a cabo el 5 octubre de 2020, en la que se presentaron diversas pruebas y testificales, y se habría dictado sentencia el 9 de octubre de 2020. En su sentencia, el Juzgado Penal de Villa de Etla no habría tomado en cuenta varias pruebas aportadas por la defensa, y en la resolución se encontrarían los mismos errores ortográficos y alegaciones que en la sentencia de 2010. Los representantes del Sr. López Alavés habrían manifestado su intención de apelar esta decisión.

#### *El Sr. Fredy García*

El 6 de noviembre de 2019 el Sr. Fredy García habría sido detenido en Oaxaca por agentes de investigación estatal con una orden de aprehensión por los delitos de asalto, lesiones calificadas con la agravante de ventaja y robo en relación a unos hechos ocurridos el 6 de octubre de 2019 en la Jurisdicción de Santiago Xanica, en Oaxaca, donde un agente estatal fue asesinado. Seis días después, el defensor habría sido imputado por dichos delitos.

El Sr. Fredy García y su defensa habrían alegado durante el proceso judicial que no se encontraba en la hora y fecha en el lugar del crimen, pues ese día fue parte de un consejo en la comunidad de Santa María Coixtepec revisando el registro de candidatos para la elección de presidente municipal de Santiago Xanica. En este sentido, la organización CODEDI habría negado la responsabilidad del

defensor y habría denunciado que su detención era arbitraria y respondía a una campaña de difamación y criminalización que intentaba vincular a CODEDI con el asesinato del citado agente.

Desde el 6 de noviembre de 2019, el Sr. Fredy García seguiría detenido en régimen de prisión preventiva oficiosa en el Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, en Tlacolul, Oaxaca, a la espera de juicio. El defensor habría continuado su labor en defensa de los derechos humanos desde prisión, liderando huelgas de hambre en exigencia de la mejora de las condiciones de la prisión a la que se habrían sumado numerosos presos.

El 17 de febrero de 2020, el defensor y otras personas presas iniciaron una nueva huelga de hambre para denunciar la falta de alimentación y atención médica adecuadas, las limitaciones arbitrarias en los tiempos de visita y los malos tratos en el penal de Tanivet.

A finales de mayo de 2020, en Sr. Fredy García, habría denunciado la falta de atención médica adecuada a las personas privadas de libertad con síntomas que podrían estar relacionados con el COVID-19, como era su caso.

El 2 de julio de 2020, el defensor interpuso un recurso de amparo (número 382/2020) en el Juzgado Décimo primero de Distrito con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en relación con múltiples peticiones de atención médica y medidas sanitarias debido a la falta de información, atención y medidas sanitarias frente al COVID 19. Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna notificación de las posibles actuaciones del juzgado.

El 10 de julio de 2020, alrededor de las 10 de la noche, un grupo de funcionarios penitenciarios del citado penal habrían golpeado fuertemente al defensor en su pabellón, y lo habrían trasladado posteriormente a una zona aislada del área de locutorios, donde continuaron agrediendo físicamente, durante unos veinte minutos. Durante la golpiza, los guardianes indicaron que seguían “órdenes de arriba.”

El Sr. Fredy García habría permanecido en dicha zona aislada hasta el mediodía del 12 de julio de 2020, cuando fue llevado a una celda separada del resto de reclusos. Allí habría sido amenazado por los mismos funcionarios penitenciarios que le habían golpeado anteriormente, increpándole que se abstuviese de realizar denuncias.

El 12 de julio de 2020, una defensora de derechos humanos intentó visitar al Sr. Fredy García para verificar su estado de salud. Su acceso fue denegado por no presentar una prueba médica que certificara que estaba libre de COVID-19 antes de entrar en prisión. El mismo día, la esposa del defensor logró visitarlo en el centro penitenciario y habría constatado que presentaba marcas en el rostro, un derrame en el ojo izquierdo, inflamación en la espalda, lesiones en los brazos y hematomas en ambas piernas. Su visita habría sido restringida a un límite de 20 minutos y se habría impedido el ingreso de alimentos, con el argumento de que el Sr. Fredy García se encontraba en la zona de castigo.

El 4 de noviembre de 2020 el Sr. Fredy García inició nuevamente una huelga de hambre para denunciar la corta duración de las visitas, la reducción de alimentación y la falta de atención médica. Dicha huelga de hambre habría concluido unas horas después, a raíz del compromiso del director del reclusorio de mejorar dichas condiciones.

El Sr. Fredy García cumplió un año en detención el 6 noviembre de 2020. El 20 de octubre se cerró el plazo para la fase de investigación por los delitos de asalto, lesiones calificadas con ventaja, robo específico y robo simple. Aún no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia intermedia.

### *Personas defensoras de los derechos humanos detenidas en Chiapas*

#### *Los Sres. José Luis Gutiérrez y César Hernández*

El 15 de octubre de 2020, los defensores indígenas José Luis Gutiérrez y César Hernández habrían sido detenidos arbitrariamente durante un operativo policial conformado por alrededor de 300 elementos de la Policía Estatal, Municipal, Sectorial y de la Guardia Nacional para desalojar la protesta pacífica en contra de la cesión de un territorio comunal para la construcción de un cuartel de la Guardia Nacional (GN) sin consulta previa a las comunidades. A esta protesta se habrían unido otras dos comunidades con otras reivindicaciones. La manifestación se habría desarrollado en un punto conocido como cruceiro de Temó, en la carretera Ocosingo-Palenque ubicada en el municipio de Chilón, Chiapas, México. Antes de la detención, los dos defensores indígenas marcharon junto a decenas de campesinos de diversas comunidades en la carretera Ocosingo-Palenque. En un video publicado por un medio independiente se observa el uso excesivo de la fuerza de la policía, incluyendo el uso de bastones y piedras contra manifestantes pacíficos. Horas después del arresto, la Secretaría de Seguridad Pública decomisó el vehículo y el celular de José Luis Gutiérrez sin una orden de decomiso.

El 15 de octubre de 2020, José Luis Gutiérrez y César Hernández habrían sido puestos a disposición de la Fiscalía de Justicia Indígena del Ministerio Público en el municipio de Ocosingo, donde fueron acusados del delito de “motín”.

El 16 de octubre de 2020, previo a vencerse el plazo legal de 48 horas establecido por el nuevo sistema de justicia penal mexicano por el cual un Juez de Control debía decidir si los detenidos José Luis Gutiérrez y César Hernández quedaban en libertad o eran vinculados a un proceso judicial, ambos detenidos habrían sido trasladados al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados en Ocosingo, estado de Chiapas. Allí, el Secretario de Acuerdos del Juzgado habría negado a los abogados de los defensores acceso a las carpetas de investigación. Los abogados habrían sido obligados a retirarse bajo la presencia intimidatoria de policías que monitorearon sus movimientos en el edificio del juzgado durante su visita. Según la información que hemos recibido, a pesar de haberse acreditado ante el juzgado como representantes legales de los detenidos, los abogados de los defensores no fueron informados acerca de su traslado adecuadamente y no pudieron representar a los defensores durante el proceso, por lo que fueron asistidos por abogados de oficio. Finalmente, el

Secretario de Acuerdos habría decidido cancelar la audiencia y habría solicitado el traslado de los acusados al Juzgado de Control de Cintapala, adjunto al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 14, “El Amate”.

El 17 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m, familiares de los detenidos, integrantes de la comunidad de San Sebastián y San Jerónimo y los abogados de los defensores se habrían manifestado pacíficamente frente a los edificios de la Fiscalía de Justicia Indígena en Ocosingo, Chiapas, en oposición al traslado de los defensores y la violación del debido proceso. El mismo día las 13:50, se habría llevado a cabo una audiencia donde el Juez de Control habría decretado como legal la detención, manteniendo en prisión preventiva a los defensores José Luis Gutiérrez y César Hernández en “El Amate”, donde se encontrarían actualmente. En este contexto, los defensores habrían comunicado a sus familiares y abogados temor de ser obligados a pagar una multa para que no los golpeen.

El 1 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares por el Juez de Control en Cintalapa, Chiapas. El Juez decretó que los defensores continuarán su proceso penal en libertad bajo dos medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva. Los defensores deberán presentarse cada 15 días ante el Juzgado de Control de Ocosingo, y tienen restricción de movimiento en un ámbito territorial fijado, así como la prohibición de salir del país sin autorización.

#### *Defensora de los derechos humanos hostigada en Querétaro*

##### *La Sra. Teresa Roldán Soria*

El 16 de agosto de 2020 personas defensoras de los derechos ambientales, incluidos niños, niñas y adolescentes que protestaban en nombre de las futuras generaciones convocaron en el municipio de Corregidora, Querétaro, una movilización para pedir a las autoridades el cese en el cambio de uso del suelo de zona protegida en la ciudad, ya que dicho cambio podría permitir la construcción de desarrollos urbanísticos que podrían afectar a los espacios verdes y pondrían en peligro la flora y fauna local, así como podrían llegar a contaminar las aguas en la zona. En esta ocasión la Sr. Roldán Soria mostró ante diarios locales su preocupación acerca de las descargas provenientes de dichas infraestructuras que desembocarían directamente en el río que recorre el municipio.

Durante el mes de septiembre de 2020, personas defensoras del medioambiente habrían interpuesto varias denuncias ante el Gobernador del estado de Querétaro, el Presidente Municipal de Corregidora y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en contra de las concesiones de uso de suelo en el Batán, siendo la última el 20 de septiembre de 2020 interpuesta por los nietos de la Sra. Roldán Soria y ella como su tutora.

El 6 de noviembre de 2020, personas desconocidas lanzaron a la puerta de la residencia de la defensora una botella que contenía una nota con una amenaza de muerte en su interior. En el mensaje, quienes la amenazaban se habrían

identificado como “la gente de Jalisco” y habrían exigido a la defensora abandonar el estado de Querétaro o de lo contrario tomarían represalias en contra de ella y de su familia.

El 8 de noviembre de 2020, mientras sus hijos dormían en casa, personas desconocidas incendiaron los alrededores del domicilio de la defensora mientras ella se encontraba en el mercado. La Sr. Roldán documentó públicamente los hechos en un video que compartió en sus redes sociales. Ese mismo día por la tarde acudió a la Fiscalía General del estado de Querétaro a interponer una denuncia, sin embargo, ésta se encontraba cerrada. Un día después habría denunciado formalmente la amenaza en su contra y de su familia ante la Fiscalía No. 2 de Corregidora abriéndose la Carpeta de Investigación CI/QRO/32487/2020, así como un protocolo de seguridad que consiste en protección policial las 24 horas, de la cual goza hasta la fecha de esta carta.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, expresamos nuestra profunda preocupación por las alegaciones recibidas que indican que las detenciones de los defensores Pablo López Alavéz, José Luis Gutiérrez, César Hernández y Fredy García y el proceso penal iniciado en su contra, podrían estar relacionadas con su labor como defensores de derechos humanos.

En este sentido, consideramos importante poner de relieve que la detención preventiva oficiosa en México, de la que han sido objeto los defensores Pablo López Alavéz y Fredy García ha sido ya identificada como contraria a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, así como a un juicio justo, con debido proceso y garantías judiciales según la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Opinión número 23/2017) y la resolución de la Defensoría de los Derechos Humanos de Oaxaca sobre el caso del Sr. Alavéz. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Esta instituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. En este sentido, la Corte ha concluido que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.<sup>i</sup>

Por otra parte, en el contexto actual de la pandemia del COVID-19, las personas privadas de libertad representan una población vulnerable con un mayor riesgo de contagio del virus, incluyendo a los defensores Fredy García y Pablo López Alavéz. Preocupan de especial manera las denuncias de los privados de libertad sobre la falta de atención médica adecuada para los reclusos que presentan síntomas que podrían estar relacionados con el COVID-19. Asimismo, nos preocupa que el Sr. Pablo López Alavéz permanece en prisión diez años después de su detención y haya sufrido, según la información recibida, actos de malos tratos, tortura y amenazas por parte de funcionarios penitenciarios del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, que podrían también estar relacionados con su labor de defensa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad desde el interior de la cárcel.

Igualmente, expresamos nuestra seria preocupación por las condiciones en las que se alega que fueron detenidos los Sres. José Luis Gutiérrez y César Hernández en

una manifestación pacífica, y el posible uso desproporcionado de la fuerza. Estas alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto de ataques, actos de hostigamiento y criminalización en contra de las y los defensores de derechos humanos ambientales que se enfrentan a mega proyectos de desarrollo para cuidar sus tierras y el medioambiente en Chiapas, Oaxaca y Querétaro. Nos preocupan en particular, las amenazas de muerte recibidas por la defensora de los derechos medioambientales Teresa Roldán, y la gravedad del ataque contra su familia.

En relación con las alegaciones mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba;
2. Sírvase proporcionar información en relación a las investigaciones en curso así como los resultados, en caso de que estén disponibles, respecto a las amenazas en contra de la Sra. Teresa Roldán y las medidas adoptadas para asegurar la seguridad de la defensora y su familia;
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base legal del arresto y procesamiento de los Sres. José Luis Gutierrez, César Heranadez, Pablo López Alávez y Fredy García. En particular, sírvase indicar en qué medida sus arrestos y privación de libertad son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como las medidas tomadas para garantizar el debido proceso y el acceso a la asistencia legal;
4. Sírvase proporcionar información sobre cómo la prisión preventiva oficiosa resulta compatible con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre los mecanismos establecidos para garantizar el debido proceso legal en el caso de los Sres. García y López Alavéz, y una actualización sobre el proceso judicial en curso, así como sobre el recurso de amparo interpuesto por el Sr. García;
6. Sírvase proporcionar informaciones detalladas relativas a los supuestos actos de tortura y otros malos tratos por parte de funcionarios penitenciarios contra el Sr. García, así como sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a los

mismos, y si se hubiese impuesto alguna sanción penal, disciplinaria, y/o administrativa en contra de los presuntos perpetradores;

7. Sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID-19 en las prisiones. Sírvase proporcionar detalles sobre los procedimientos en vigor para probar, tratar y aislar adecuadamente a los sospechosos de tener el virus o a quienes se haya comprobado que lo tienen;
8. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos en los estados de Oaxaca, Chiapas y Querétaro, en particular las y los defensores de los derechos ambientales, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir obstrucción en su trabajo o actos de intimidación o violencia de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Por favor tome nota de que, una vez transmitida esta comunicación al gGobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, respecto de aquellos casos en los que no lo ha hecho. Esta carta de alegaciones de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a esta comunicación y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Tlaleng Mofokeng  
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel  
posible de salud física y mental

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos. Quisiéramos hacer referencia a los artículos 7, 9 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que accedió México el 23 de marzo de 1981 y que establecen la prohibición de la tortura, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, y la libertad de asociación respectivamente. En este sentido, los artículos 2 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CAT), ratificado por el Estado Mexicano el 23 de enero de 1986 establecen la prohibición absoluta de la tortura y de los malos tratos.

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. El PIDCP también estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”, para hacer efectiva esta garantía, es necesario que las autoridades aseguren acceso rápido y adecuado a la asistencia legal del detenido (A/HRC/45/16, para. 50-55). Consideramos importante destacar que el artículo 9.3 del Pacto exige que la prisión preventiva sea una medida excepcional y no la regla general, lo cual requiere un análisis individualizado de su necesidad para cada caso en concreto (A/HRC/WGAD/2018/1). Así mismo, es necesario recordar que se considera arbitraria, y contraria al artículo 9, la privación de libertad impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación (CCPR/C/GC/35, para. 17). El artículo 9.3 del Pacto además establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, disposición que es reforzada por el artículo 14.3.c).

Por otro parte, nos permitimos recordarles que el artículo 22 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de asociación y que se entiende por asociación todo grupo de personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes (A/HRC/20/27 párr. 51). Esta disposición debe leerse conjuntamente con el artículo 2 del Pacto, en que se establece que “cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Nos gustaría también referirnos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, más concretamente, a los artículos 11.1 y 12 que reconocen los derechos a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud. Estos artículos deben leerse en conjunción con el artículo 2.2 del Pacto, que establece que los Estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de derechos, sin discriminación alguna.

Nos gustaría referirnos también al artículo 12(2)(c) del Pacto, el cual obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y la lucha contra ellas (ver también la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, par. 16). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14 indica que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos (par. 34). Asimismo, en su Declaración sobre la pandemia de COVID-19, el Comité establece que los Estados deberían adoptar medidas especiales y específicas para proteger y mitigar los efectos de la pandemia en los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas en centros de detención. Esas medidas incluyen, entre otras cosas, el suministro de agua, jabón y desinfectante; garantizar la seguridad alimentaria, y adoptar medidas especialmente adaptadas para proteger la salud y los medios de vida de los grupos vulnerables (par. 5 y 15).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y al artículo 21 sobre el derecho de los pueblos indígenas, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas. Asimismo, el artículo 23 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. Asimismo el artículo 30.2 establece que el Estado deberá realizar consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria

resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración;

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el párrafo 1 de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que "condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta y sin excepción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." Subrayamos que cuando un Estado detiene a una persona, está obligado a mantener un mayor nivel de diligencia en relación con la protección de sus derechos.

El informe del Relator sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/41/41) en su párrafo 12, el cual establece que los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger esos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Finalmente, la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, reconoce la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas y al acoso, entre otras agresiones, por parte de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción de los derechos humanos, libertades fundamentales, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos. Asimismo, la resolución 34/7 observa "con profunda preocupación que, en muchos países, las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales sufren con frecuencias amenazas, acoso e inseguridad".

Por último, los Principios del Marco de Derechos Humanos y Medio Ambiente, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que "Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia."

---

<sup>i i</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos - *Caso López Álvarez Vs. Honduras* Sentencia de 1 de febrero de 2006